

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Contaduría de Rentas unidas. = Contribución extraordinaria de guerra.

Relacion de los repartimientos parciales remitidos á esta Contaduría por el Señor Intendente de la Provincia en fecha de ayer para su publicacion en el Boletín oficial de la misma.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.	Industrial.	Consumos.			
<i>Palacios de la Valderna N° 100.</i>				Santa la Villa.		1378
Palacio de la Valderna.		2600		Sotillo.		1033
Redelga.		220		Yebra.		1033
Bisambres.		1134		Llamas.		1980
Fresno.		288				
Villamontán.		303		<i>Folgoso N° 130.</i>		18510
Rivas.		240		Folgoso.	102	16
Posada y la Torre.		224		La Rivera.	38	2
Villa de Alis.		526		Tremor de abajo y Ceresal.		
		5535		Boeza.	127	29
<i>Villazala N° 113.</i>				Rozuelo.	125	14
Villazala.	3042	250	1200	Villaviciosa de Perros.	31	6
Valdesandinas.	5100	544	3000	Valle y Tedejo.	210	32
Valdefuentes.	4080	400	2600	Lavaniego.	19	29
Asarces.	3060	350	1500	Azansa.	126	20
Sta. Marínica.	2022	150	600		870	6
Huerga de Frailes.	3042	250	1400	<i>Torero N° 137.</i>		
Castrillo y S. Peleayo.	2022	100	700	Torero.	6161	126
	22368	2044	12700	Tombrio de abajo.	4331	87
<i>Riego de la Vega N° 115.</i>				Id de arriba.	2867	55
Riego de la Vega.	2816	390	3761	Valdelajoba.	1434	19
Toraliao.	2927	140	1410	Pradilla.	1891	40
Castrotierra.	4885	240	2350	Sta. María del Sil.	1792	45
Valle.	1950	90	940	Villar de las Trabiezas.	2562	52
Toral de Fondo.	4885	240	2350	Libran.	2074	42
La Isla.	6839	340	3293	Pardemasa.	1617	34
Villanera.	1954	97	940	S. Pedro de Mallo.	1891	40
S. Félix.	1954	96	940		26620	550
	33210	1633	15981	<i>Paramo del Sil N° 138.</i>		
<i>Siguero N° 122.</i>				Paramo del Sil.	3269	371
Siguero.			3700	Anillares.	2191	8
Lamba.			2584	Anillarinos.	506	8
Silvan.			3204	S. Pedro de Paradela.	506	8
Benusa.			1720	Argayo.	798	26
Rombriego.			1378	Sorbeda.	1166	1
				Sta. Cruz del Sil.	1014	16
				Primout.	1236	25
				Villanmartin del Sil.	758	10
					11447	1283
						12591

Leon 9 de Diciembre de 1838. = Francisco Gonzalez Alberú.

Publiquese en el Boletín oficial para que los pueblos puedan en el término de quince dias proceder bajo la direc-

381

590
cion de los respectivos Ayuntamientos á verificar los repartimientos individuales que debieran ser aprobados por S. M. en la Diputacion provincial, en la inteligencia de que dichas Corporaciones son responsables á que la recaudacion se egecute en los términos señalados en el Real decreto de 30 de Junio último bajo las penas establecidas en el mismo. Leon 10 de Diciembre de 1838. = Juan Rodriguez Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon

El Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 20 de Noviembre último, me ha dirigido para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, la siguiente circular:

»Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.
= Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha cinco del actual los Reales decretos que á la letra dicen así.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de Ministros que exige el Reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la Instrucción provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento provisional para la administración de justicia contenido en el Real decreto de 16 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y Abogado que le defienda en el Tribunal superior, lo serán nombrados por este de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no le hiciera constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellón. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.º Que sustituye al art. 72.

En las demás causas criminales, que vengán en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demás partes ó sus defensores, si se presentaran ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador, con quien

se entenderán las actuaciones relativas á lo no competente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.ª y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.º En las Audiencias de la península é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultare providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado.

4.º Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio Reglamento. Para todas las demás bastarán tres Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el más antiguo de los que asistieron á la vista.

5.º Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.º El número de Ministros expresado se completará con Magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia de la capital, ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idoneos y dignos de este honor.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le afecta. Dios guarde á V. S. muchos años.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Dejando poner término al autorrecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni de clarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorización que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que liegan de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Há lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las reglas del enjuiciamiento en los casos siguientes:

1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibirlo, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare el súplico sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y denegada en una instancia pudiese subsanarse en la siguiente, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior á quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciere de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admission del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil reales vellón. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le dictará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el Tribunal á quo, y mandará remitir al Supremo el auto ó la lista de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admission del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Madrid, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada; 2.º originales, ó por testimonio literal, si existieren en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admission del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal á quo, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiere la apelacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 2.º

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el voto del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal á quo, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al Tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitiran por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal á quo ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al

recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.

Y la Audiencia en su vista ha mandado por providencia de este día, que se guarden y cumplan, y que á fin de que tengan efecto con la prontitud y simultaneidad posible se circulen directamente á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, encargándoles su puntual y exacta observancia y que den conocimiento á los respectivos Escribanos de sus Juzgados, á fin de que por su parte cumplan el contenido de la disposición primera de los mismos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1838. = Modesto de Corlasar."

Lo que se publica para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta Provincia. Leon 9 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el correo que llegó á esta capital el día 11 del corriente he recibido la gaceta extraordinaria de Madrid del Jueves 6 del mismo que contiene la parte siguiente.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

„El mariscal de campo D. Casimiro Valdés, encargado del mando de Valencia, dice al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 de Diciembre lo que sigue:

Excmo. Sr.: El general D. Cayetano Borso di Carminati, comandante en jefe de las fuerzas en persecucion de los rebeldes que invadieron la Rivera; me dice con fecha de ayer noche desde Cheste lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo forzado una marcha de 14 horas pude aproximarme á la division expedicionaria enemiga. Desde Monerrat mandé avanzar sobre ella al coronel Pezuela con dos escuadrones del 4.º regimiento de su mando, uno del 2.º ligero, y otro de las partidas que se organizaron en Valencia.

Los rebeldes salieron á recibirlos con siete batallones y cinco escuadrones: Pezuela con el primer escuadron de su regimiento y el del segundo ligero cargó y dispersó su caballería; y pasando esta

á favorecerse de sus masas, las cargó y dispersó igualmente, dejando mas de 400 cadáveres en el campo, y haciendo sobre 200 prisioneros, en cuyo número 12 oficiales.

En esta gloriosa expedicion la mayor parte de sus rapiñas en este pais ha quedado en mis manos; é interin doy el parte detallado, me apresuro á comunicar á V. E. directamente esta fausta noticia, para que por su conducto llegue antes al conocimiento del Gobierno de S. M. y de esa benemérita poblacion, haciéndolo al propio tiempo al Excmo. Sr. general en jefe.

En otra comunicacion del segundo cabo desde Chiva, añade haberse cogido sobre 800 fusiles y parte de las rapiñas de los vándalos, que no han sido de mucha consideracion por no haberseles dado tiempo. Todo lo que me apresuro á elevar á conocimiento de V. E. para que se sirva hacerlo al de S. M."

Lo que se publica para satisfaccion de los habitantes de esta fiel Provincia. Leon 14 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Habiendo desertado del presidio correccional de Valladolid Bartolomé Garzon, natural de San Justo de los Oteros en esta Provincia, su edad 19 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, color bueno y barba naciente, los alcaldes y demas encargados de seguridad pública de la misma procurarán averiguar si se halla en su respectivo distrito; en cuyo caso le arrestarán y remitirán con seguridad por tránsitos ordinarios de justicia á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia, dándome parte de haberlo verificado. Leon 13 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

ANUNCIOS.

En 28 de Noviembre último se extravió del prado de San Mareos extramuros de esta ciudad, una novilla pelo pardo y ocico blanco, de leche. Se suplica al que la hubiese hallado que la devuelva á su dueño Antonio Iglesias vecino del Puente del Castro.

En la tarde del 1.º Diciembre se extravió de la feria de esta ciudad un buey de cuatro á cinco años, bajo, pelo rojo el de la cabeza, bastante alto, asta abierta y un poco alzada. Se suplica á quien le halle acuda al Cura de San Lorenzo ó al alcalde pedáneo de la Serna.